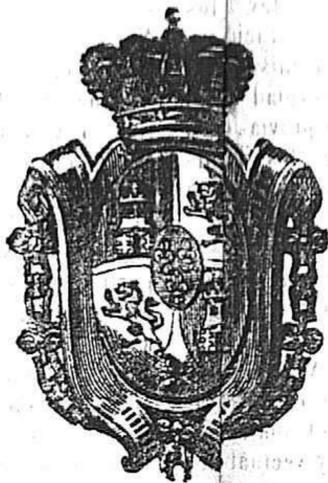


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Junio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y el Juez de instrucción de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1906, varios vecinos de Cabreros del Rio denunciaron al Juzgado referido de Valencia de Don Juan el hecho de que el Ayuntamiento del citado Cabreros del Rio había acordado que los recurrentes pagasen una fanega de cebada por haber echado mies en la era del común, habiéndose incoado contra los mismos el procedimiento de apremio por no haberla pagado en el plazo que se les señaló, y como quiera que la imposición de dicho arbitrio no había sido autorizada para su cobro por la Junta municipal, ni se había comunicado al Gobernador, conforme á lo dispuesto en los artículos 147 y 150 de la ley Municipal, haciendo uso del derecho que les concede el 198 de la propia ley, lo denunciaban al Juzgado á los efectos oportunos, pues entendían que dicho hecho caía de lleno bajo la sanción establecida en el art. 225 del Código penal:

Que incoado el correspondiente sumario, fueron declarados procesados en el mismo el Alcalde y Concejales que adaptaron el acuerdo que motivó la denuncia, y hallándose el Juez practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el Ayuntamiento, velando por la administración y conservación de los bienes particulares del pueblo de Cabreros, que no tiene Junta administrativa, estableció como eras de desgrave una cantidad determinada en especie á cada uno de los vecinos de dicho pueblo,

que utilizaron el agua que discorre por la presa de San Marcos, formando con estos ingresos una especie de presupuesto exclusivo para el pueblo de Cabreros, al igual que lo hacen las Juntas administrativas; en que á la Administración correspondía determinar si el Ayuntamiento de Cabreros del Rio, al tomar el acuerdo de imponer un canon á los vecinos que utilizaban los bienes del pueblo, obró dentro del círculo de las atribuciones que le concede la ley Municipal, así como si tenía facultades ó no para atender á la conservación de los bienes de Cabreros del Rio, por carecer éste de Junta administrativa; y esto constituía la existencia de una cuestión previa que pudiera influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios, siendo ello tanto más evidente cuanto que los denunciantes han podido interponer el recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, cosa que no había efectuado. Citaba el Gobernador el párrafo 4.º del art. 75, el 90 y el 175 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente de competencia, fué ésta declarada mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 26 de Septiembre de 1907:

Que subsanados los defectos que motivaron la anterior declaración, y sustanciado de nuevo el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que nadie se halla obligado á pagar contribuciones que no están votadas por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerlas, según el párrafo 2.º del art. 3.º de la Constitución del Estado, siendo, por tanto, necesario para exigir impuestos, recargos ó arbitrios que su exacción y cobro se hallen autorizados por quien corresponda, haciéndose preciso, por lo que toca á los Ayuntamientos, que aquéllos figuren en presupuestos y que éstos se hayan aprobado por la Junta municipal y comunicado al Gobernador, según terminantemente disponen los artículos 147 y 150 de la ley Municipal; que el Alcalde y Concejales de Cabreros del Rio, al imponer á los denunciantes la exacción denunciada, obrando solo en virtud de un acuerdo tomado por el mencionado Ayuntamiento, pero sin cumplir con las formalidades que las leyes exigen para que aquélla pueda reputarse legal, habían

incurrido en el delito que sanciona el art. 225 del Código penal, y que no habiendo figurado el impuesto exigido en ningún presupuesto ordinario, extraordinario ni adicional, y no habiendo, por tanto, sido aprobado por la Junta municipal ni por la Autoridad superior de la provincia al objeto de corregir las extralimitaciones legales que hubieran podido cometerse, era evidente que no había podido existir la autorización que la ley determina para que el impuesto pudiera exigirse, y siendo notoria la falta de aquélla, cuestión previa que la Junta municipal haya de resolver:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 4.º del art. 75 de la ley Municipal, con arreglo al cual: «En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales, propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado»:

Visto el art. 90 de la propia ley, según el que: «Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cabreros del Rio por el supuesto delito de exacción ilegal.

2.º Que por tratarse de una materia esencialmente administrativa, cual

lo es la imposición de arbitrios autorizados por la ley Municipal, aparte los recursos gubernativos que los denunciantes pudieran utilizar con arreglo al art. 171 de aquélla, es de todo punto notorio que á la Administración toca resolver previamente si el Ayuntamiento denunciado se excedió ó no de las facultades que la repetida ley le otorga en la materia cuestionada, y si se atemperó ó no á las reglas en la misma establecidas, máxime tratándose de la imposición de un canon relacionado con la administración y conservación de los bienes de un pueblo de Junta administrativa.

3.º Que la resolución administrativa que sobre los indicados extremos recaiga pudiera influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario, siendo, por tanto, de aplicar en el presente caso la excepción determinada en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 6 de Junio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitadas entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Hidalgo Acuña y D. José López Reyes denunciaron al referido Juzgado al Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal de Ferreira por considerar, á su juicio, constitutivo de delito, como comprendido en el Código penal, el hecho de haberse puesto al cobro los repartimientos de consumos y vecinal del año 1906 sin que se cumplieran los requisitos que terminantemente previene el Reglamento de Consumos y la ley Municipal, á saber: no haberse expuesto al público en Ferreira los repartos citados ni notificar sus cuotas á los contribuyentes, pagando los denunciados una cuota menor comparada con la del año anterior al desempeño de sus cargos, siendo igual ó mayor la cantidad repartible, impi-

diendo con esto el ejercicio de los legítimos derechos que la ley concede á todo vecino de poder reclamar de agravio por considerarse perjudicado:

Que instruido sumario por el Juzgado y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á instancia de la parte denunciada y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que corresponde á las Diputaciones provinciales, en primer término, las reclamaciones contra las cuotas que se fijen en los repartimientos, y las que versen sobre la ilegitimidad de los mismos al Gobernador civil; en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según preceptos de la ley Municipal de que se hará mérito, la determinación, reparto, recaudación, inversión y cuenta de sus arbitrios é impuestos, á la Administración corresponde decidir acerca de si se han repartido equitativamente las cuotas de un reparto ó si se han cobrado mayores que las en él figuradas, así como el determinar lo que corresponda sobre las informalidades cometidas en su confección. Citando como textos legales los artículos 72, 165, y 198 de la ley Municipal y Real orden de 13 de Enero de 1892:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que según el art. 198 de la ley Municipal, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales ordinarios para denunciar y perseguir criminalmente al Ayuntamiento y Asociados, siempre que se hayan hecho responsables de fraudes ó exacciones ilegales en los repartos, y mucho más para en el caso de haberse fijado en aquéllos cuotas menores de las pagadas en el anterior ejercicio; y tratándose en el de referencia de esclarecer las infracciones cometidas en los repartos, el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados se ha ó no repartido menor cuota de la correspondiente, es claro que al Juzgado correspondía el conocimiento de la causa:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, de conformidad al cual: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: 1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que: «Los Gobernadores no po-

drán suscitar contiendas de competencia: 1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito falta haya sido reservado por la ley los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa á la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales haya de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Ayuntamiento y Junta de Asociados de Ferreira por no haberse expuesto al público en dicha localidad los repartimientos de consumos y vecinal del año 1906 ni notificar sus cuotas á los contribuyentes, pagando los denunciados una cuota menor comparada con la del año anterior al desempeño de sus cargos, siendo igual ó mayor la cantidad repartible.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito, cuya persecución, en cuanto constituye un hecho punible, corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen, además de los recursos administrativos, una acción criminal, no sólo para denunciar, sino también para perseguir ante los Tribunales á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hagan culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente, según el núm. 1.º del art. 198 de la ley Municipal, en el caso de las expresadas rebajas.

3.º Que no es admisible, en contra de la competencia directa é inmediata de los Tribunales de justicia, la razón de que éstos proceden por rebajas indebidas á Concejales y Asociados cuya conducta haya sido aprobada por las Autoridades superiores administrativas, porque tal pugna no es admisible ante la lógica de las leyes, y además, porque tal colisión no se remedia inventando, para evitar el conflicto, la existencia de una cuestión previa administrativa, pues también en este caso pueden aparecer contradiciéndose la Administración y los Tribunales cuando éstos absuelvan á los Concejales y Asociados, á pesar de haberles pasado las Autoridades administrativas el tanto de culpa que en su entender pudiera corresponderles.

4.º Que el presente caso no se halla atribuido al conocimiento de las Autoridades administrativas, ni existe evidentemente cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración; no estándose, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2667

MINAS

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José Odena Monés, vecino de Vilanova de Prades, ha presentado una instancia soli-

citando se le concedan veinte pertenencias mineral de lignito con el nombre de «Volcano», sitas en el término municipal de Montblanch, partida «La Vall»; lindante al Norte con tierras de José Odena Pamies, al Sur con el bosque de Malet, al Este con el barranco y al Oeste con herederos de Ribé, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en la orilla izquierda del barranco de la «Vall» y margen de una propiedad de José Odena Pamies, vecino de Rojals. Desde el referido punto de partida en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur, se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección Norte se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección al Este á 200 metros la 5.ª, y de ésta en dirección Sur 700 metros quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 2 de Septiembre de 1908.—Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2668

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil:

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos	0.26
La id. de cebada de 4 kilogramos	0.85
La id. de paja de 6 kilogramos	0.42
El litro de petróleo	0.81
El kilogramo de carbón	0.10
El id. de leña	0.04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 25 de Agosto de 1908.—El Vicepresidente, Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 2669

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento durante el mes de Octubre próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, azúcar, garbanzos, pastas, patatas, tocino, manteca de cerdo, leña y carbón cok, se convoca por el presente anuncio á un concurso que tendrá lugar á las diez del día 19 del actual en las Oficinas de la administración de este Hospital, á cuya hora podrá presentarse proposiciones escritas en las que consten las señas del proponente; que los artículos son de superior calidad, de los que acompañarán muestras, y que los precios son puestos en almanacés, no admitiéndose los que no reúnan dichos requisitos y el de que el proponente acepta las condiciones ge-

nerales que para estos concursos están de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de nueve á doce. Tarragona 1.º de Septiembre de 1908.—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.

Núm. 2670

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

El presupuesto municipal ordinario de este término para 1909, estará quince días expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á los fines legales. Flix 31 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Luis de Castellví.

Núm. 2671

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Terminado por la Junta municipal, censurado por el Regidor Sindico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1909, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que contra el mismo crean oportunas, pues finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ceballá del Condado 28 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Ignacio Miquel.

Núm. 2672

Don Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio verbal sobre reclamación de cantidad seguido por el Procurador D. José Cartes Dalmau, en nombre y representación de don Vicente Catalán Peret, contra los consortes Juan Martínez Plá y Francisca Forés Fortuño, de ignorado domicilio, se dictó por el Tribunal sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son como siguen:

«SENTENCIA»

Sres. D. Luis Bau Vergés, D. José Cañé Baulenas y D. José Rufo Franquet.—En la ciudad de Tortosa á diez y siete de Agosto de mil novecientos ocho.—Visto y oído ante el Tribunal municipal el presente juicio verbal seguido por el Procurador D. José Cartes Dalmau, en nombre y representación de D. Vicente Catalán Peret, sobre reclamación de cantidad contra los consortes Juan Martínez Plá y Francisca Forés Fortuño, de ignorado domicilio en la actualidad; y Resultando, etc.—Páramos: Que debemos condenar y condenamos á los consortes demandados Juan Martínez Plá y Francisca Forés Fortuño á que paguen al actor D. Vicente Catalán Peret la suma de cuatrocientas pesetas, importe del primer plazo de la venta de un mulo verificada en treinta de Diciembre de mil novecientos siete y el interés del cinco por ciento de dicha cantidad desde el treinta de Julio de este año, hasta que sea completamente satisfecha, y á las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Bau.—J. Cañé.—José R. Franquet.

Y para que tenga efecto la notificación de la transcrita sentencia á los consortes demandados Juan Martínez Plá y Francisca Forés Fortuño, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en Tortosa á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos ocho.—Rafael de Salvador.—Por M. del Sr. Juez municipal, Luis Tallada, Secretario.

propiedad lindante con la carretera de Santa Bárbara a la Cenia, kilómetro 22, hectárea 8,000. Las cuentas justificadas de los gastos ocurridos durante el próximo pasado mes de Julio en la Casa provincial de Beneficencia, con las sumas de 2.910,69 pesetas en el departamento de Expósitos y 2.277,35 en el de Misericordias; y el departamento de las estancias causadas en el Hospital provincial de Gerona por Josefa Ripoll Minó, albergada en dicho Establecimiento durante el 2.º trimestre de este año, importante 4875 pesetas, que corresponden satisfacer á esta Diputación por ser aquélla natural de esta provincia.

A los efectos previstos en el art. 165 de la vigente ley Municipal, se acordó devolver al Sr. Gobernador con informe favorable las cuentas municipales de Vilaplana correspondientes á los años de 1900, 1901, 1902 y 1903.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Santa Bárbara, se concedió al Arquitecto provincial la autorización necesaria para que proceda á cuenta de dicha Corporación á redactar los planos, memorias y demás documentos que son indispensables para levantar en aquélla localidad un edificio destinado á Escuelas.

Atendida la resultancia que ofrecen los expedientes instruidos al efecto, se concedió la autorización solicitada por las expósitas María de las Mercedes Casilla y Natividad Emiliana Esgeña para contraer matrimonio respectivamente con Ramón Almó-Bosch, de Ampostol, y Ramón Porta Puigibel, de Bisbal del Panadés.

Por reunir las condiciones reglamentarias, se concedió también al vecino de Riudoms, Alvaro Gimeno, la pensión de lactancia que tiene pedida á favor de su hija Josefina María de la Concepción.

Para cuando por turno le corresponda, se autorizó el ingreso en el departamento de ancianos de la Casa de Beneficencia, de José Caurri Pamiés, natural y vecino de la presente ciudad, por las circunstancias prevenidas por la Diputación en 9 de Mayo de 1889, se declaró no haber lugar al ingreso en la Casa de Beneficencia de los hijos de Pilar Agustí Raduá, vecina de Ribarroja.

Vista la comunicación de la Alcaldía de Vinebro interesando en nombre del vecino José Poquet Gasol el ingreso en la Casa de Beneficencia de su hijo Miguel, nacido en 1.º del actual, por encontrarse en la difícil situación de tener á su esposa atacada de enagenación mental y por lo mismo sin poder atender á la lactancia de este niño y de tener que cuidar de ella y de otros tres hijos menores, sin contar con más recursos que su corto y eventual salario de labrador, cuyos extremos justifica, y considerando que se trata de un caso excepcional y urgente no previsto en las condiciones exigidas para el ingreso en dicho Establecimiento, pero que por analogía puede considerarse comprendido en el acuerdo tomado por la Diputación en 2 de Junio de 1903 que autoriza cuando los menores de diez años, aún que no sean huérfanos, tengan á su padre y madre impedidos para el trabajo, se dispuso por excepción el inmediato ingreso de dicho niño dando al efecto la oportuna orden al Director del Establecimiento para que lo admita cuando se presente.

Entenada la Comisión de resultado que han ofrecido las gestiones practicadas por el Sr. Gobernador para averiguar la naturaleza y procedencia de la acogida por su orden en la Casa de Beneficencia, Josefa Miana, á la que por su estado de locura aconseja se le traslade al Manicomio de Reus, se acordó expresar á dicha Superior Autoridad que dicha joven no puede continuar ya por más tiempo en la Casa de Be-

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Mestre Miquel, Médico vecino de Vilallonga, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento que en sesión de 19 de Marzo último dejó sin efecto un contrato que el recurrente había celebrado con dicho Ayuntamiento sobre uso de los sobrantes del agua de la fuente pública, resultando que el recurrente solicitó la nulidad del acuerdo por haberse adoptado en sesión extraordinaria, sin consignarse en la convocatoria el objeto de la misma ni ratificarse el acuerdo en la ordinaria inmediata, según lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 102 de la vigente ley Municipal, sin que tampoco pudiera ser rescindido el contrato al defecto de haberlo por una de las partes contratantes conforme se determina en el artículo 85 de dicho pliego de condiciones, manifestando la Alcaldía en su informe que dicho contrato es nulo por no haberse atemperado en su estipulación á lo prevenido en el art. 85 de la vigente ley Municipal, considerando que si bien el recurso presentado por el señor Mestre en 4 de Mayo último es extemporáneo por haberse notificado en 20 del anterior mes de Marzo el acuerdo que se impugna, aparecen manifestaciones por una y otra parte que dan lugar á la sospecha de que puedan ser nulos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, tanto el relativo á la aprobación del convenio, como el de su rescisión, extremos que conviene aclarar para la emisión del informe que corresponde; vista la Real orden de 30 de Julio de 1879, se acordó, para mejor proveer, consultar al Sr. Gobernador que procede reclamar del Ayuntamiento de Vilallonga el testimonio del acuerdo de 7 de Octubre de 1904, 2.º ídem del de rescisión del contrato de 49 de Marzo último. 3.º Informe de la Alcaldía sobre si dicha última sesión fué extraordinaria y si en la siguiente ordinaria se ratificó el acuerdo, con testimonio del acta en que así se hizo; y 4.º Copia del pliego de condiciones del contrato celebrado entre el Sr. Mestre y el Ayuntamiento. El Sr. Vicepresidente hizo constar su voto en contra del anterior acuerdo, fundándose en que el recurso de apelación se había presentado después del término legal y era por tanto extemporáneo, examinado el expediente promovido á instancia de Pasena Casanovas y Masdeu, vecino de Vendrell, contra una providencia de la Alcaldía de San Vicente de Calders que le impuso la multa de 40 pesetas, así como á otros individuos que trabajaron en una obra de desagüe de cierto estanco situado en la partida «Camarroga», sin permiso de dicha Alcaldía, resultando que el recurrente manifiesta que él y los demás trabajadores practicaron las obras por orden del Ayuntamiento de Vendrell, á quien pertenecen las lagunas y estanques de «Camarroga» en concepto de bienes de propios, y obrando en calidad de mandatarios de dicho Ayuntamiento, confirmando este último extremo la citada Alcaldía de San Vicente en su correspondiente informe y quejándose de que la obra ha sido ejecutada sin permiso y tal vez en detrimento de alguno de los edificios destinados al servicio de los bahistas, considerando que justificado el extremo de que el recurrente y los restantes trabajadores no hicieron más que cumplir con lo ordenado por el Ayuntamiento de Vendrell, procede relevarlos de la multa que les ha sido impuesta, puesto que no ejecutaron las obras por propia conveniencia, sino como simples peones u obreros del Ayuntamiento de Vendrell, considerando que á la vez el de San Vicente, tratándose de terrenos que están dentro de su jurisdicción municipal, cuya administración le corresponde, está en el derecho de que por el Ayuntamiento de Vendrell se le guarden las consideraciones debidas, pudiendo permitir cuando quiera verificar obras en aquellos terrenos, situados en otro término municipal; visto el caso 5.º del art. 114 de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador: 1.º Que puede servirse revocar la providencia de la

beneficencia ni ser tratada al Manicomio de Reus por no ser natural de esta provincia ni haber ganado en ella la vecindad necesaria, y por carecer esta Corporación de medios legales para sostenerla, toda vez que están cubiertas todas las plazas de que puede disponer en el Manicomio de Reus y se encuentran hoy más de 60 infelices con derecho preferente y expedito aprobado esperando el ansiado turno de ingreso. Así, pues, y no pudiendo tampoco continuar en la Casa de Beneficencia donde ingresó provisionalmente hasta que se averiguara su procedencia ó se presentara su familia á recogerla, esta Comisión acordó interesar de nuevo al Sr. Gobernador para que se sirva continuar las gestiones necesarias á fin de que á la brevedad posible pueda ser baja en dicho establecimiento la joven Josefa Miana.

Visto el recurso de queja promovido por D. Francisco Vernet Figueres, vecino de Vilella alta, contra el proceder de la Alcaldía de dicho pueblo que aún no le ha notificado el acuerdo del Ayuntamiento recaído en méritos de una instancia que presentando solicitando la baja en el padrón de vecinos de cuatro individuos de su familia; resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que el recurrente se negó á firmar el recibo del duplicado del oficio en el que se le notificaba el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la petición del Sr. Vernet, sin que ninguno de los vecinos más próximos presenciara el acto de la negativa por no estar en sus domicilios, retirándose el Alcalde de la referida notificación, negándose también el recurrente á admitir la hoja de baja de dos individuos de su familia que solo estimó pertinente la Corporación municipal; considerando que la Alcaldía no se ajustó á las formalidades legales para notificar los acuerdos de la Corporación municipal, toda vez que ningún vecino presentó la negativa del recurrente á firmar el duplicado del oficio en que se le participaba la resolución adoptada, no constando por tanto de un modo indudable el cumplimiento del trámite legal de la notificación, se resolvió informar al Sr. Gobernador que estimando el recurso de queja formulado, procede prevenir á la Alcaldía de Vilella alta que notifique inmediatamente en forma legal á D. Francisco Vernet Figueres el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en méritos de su instancia solicitando la baja en el padrón de vecinos de cuatro individuos de su familia.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Esteban Ripoll, vecino de Gratallops, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de 15 pesetas por no haber retirado de pastoreo el rebaño que apacienta á la hora indicada en las Ordenanzas municipales y en un bando de la Alcaldía dictado en 28 del pasado Diciembre; resultando que el recurrente alega que no es posible en el rigor del verano apacientar los rebaños media hora después de salido el sol y retirarlos media hora antes de llegar á su caso, como previenen las disposiciones antes citadas, pues por el riguroso calor es necesario aprovechar las horas matutinas y vespertinas á fin de que las reses no sufran perjuicio con la temperatura alta reinante; resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que el abuso cometido por los pastores de salir muy de madrugada y retirar de noche produjo repetidas quejas de los propietarios, pues se valían aquéllos de esta circunstancia para invadir las propiedades y causar no pocos daños, obligando á la Alcaldía á dictar el bando de referencia á fin de recordar los preceptos de las Ordenanzas municipales; considerando que siendo los hechos ciertos, pues no los niega el recurrente, no es posible levantarle la multa referida por haberla dictado el Alcalde con conocimiento de causa y mediante lo que se halla prevenido en dichas Ordenanzas y en el bando mencionado; vistos los artículos 72 y 77 de la vigente ley

Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el recurso de que se trata y en su consecuencia confirmar la providencia apelada.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Queralt para la venta en pública subasta de un edificio en estado ruinoso destinado hasta de ahora á Escuelas públicas é inútil actualmente para aquel servicio, toda vez que han sido construidos para el mismo otros edificios de nueva planta; resultando que intruido el oportuno expediente se hace constar la inutilidad del expresado edificio, la propiedad del Ayuntamiento, los acuerdos relativos á la venta, las bases aprobadas y pliego de condiciones para la subasta, la tasación de aquél y los demás requisitos á que se refiere la regla 2.ª del art. 85 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 19 de Junio de 1901, sin que se haya formulado reclamación alguna durante el plazo que dichos extremos han sido públicos; considerando que la ley Municipal en la regla y artículo antes citados faculta á los Ayuntamientos para celebrar contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, necesitando tan sólo la autorización del Gobernador, mediante audiencia de la Comisión provincial; considerando que se han cumplimentado los extremos á que dicho artículo se refiere y se han llenado los trámites exigidos en la Real orden antes mencionada para que pueda concederse por el Sr. Gobernador la autorización que se pretende, se acordó consultar á dicha Autoridad que puede accederse á lo solicitado.

Terminado el afirmado correspondiente al kilómetro 1.º de la carretera de Santa Bárbara á la Cenja por el desagiasta D. Felipe Curro, se acordó designar al Sr. Oleasa para que presida la recepción de dichas obras.

Examinado el expediente instruido para la expropiación de terrenos con motivo de la construcción del primer trozo de la carretera de Guimerá á Santa Coloma de Queralt, en el término municipal de Vallfogona; resultando que practicada la nómina de los propietarios cuyos terrenos han de ser expropiados y expuesta al público no se ha presentado reclamación alguna; considerando que en el expediente han sido llenados los requisitos necesarios para su aprobación definitiva; visto el art. 25 del reglamento dado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, se acordó consultar al señor Gobernador que puede servirse aprobar el expediente de referencia, y, en su virtud, decretar la necesidad de la ocupación de los terrenos de los propietarios cuya nómina ha sido publicada.

Vista la comunicación de la Jefatura de las Obras del puerto en que como adición al expediente de expropiación de varias fincas ocupadas con motivo de la construcción de un paso inferior para los ferrocarriles de Valencia y Lérida en el extremo Oeste del muelle de costa del puerto de esta capital, pide que se declare la necesidad de ocupar un terreno perteneciente á D.ª Buenaventura Marimón y Vidal, una vez publicada, como lo ha sido ya, la relación rectificada en el *Boletín oficial* núm. 138, correspondiente al 11 de Junio de 1907, sin que se haya opuesto reclamación alguna contra ellas; considerando que en el expediente aparecen cumplidos los trámites y requisitos á que se refiere el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa y el 25 del reglamento dado para su ejecución, sin que aparezca reclamación de ninguna especie interpuesta ni por la interesada ni por cualquier otra persona que pudiera tener participación en dicho terreno; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede decretar la necesidad de la ocupación del terreno ó solar que figura á nombre de D.ª Buenaventura Marimón y Vidal para la realización de la obra de que se trata.